

# BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

N°61 Octubre 2025



3ta.cl

## Contenido

<b>SIGLAS Y ACRÓNIMOS .....</b>	<b>3</b>
<b>CORTE SUPREMA.....</b>	<b>5</b>
Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA): Se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, por no tratarse de una sentencia definitiva, ni interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación - Rol N°61.461-2024.	
Proyecto Dominga.....	7
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La concurrencia de las circunstancias cualitativas del art. 40 de la LOSMA requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia - Rol N° 6.758-2025.....	
Stop Over Hostel y Restobar.....	8
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Archivo de denuncia: La decisión de archivar las denuncias cumplió con el deber de fundamentación exigido por la Ley N°19.880 -Rol N°56.090-2024.....	
Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre.....	9
<b>PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL .....</b>	<b>11</b>
Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA): El plazo de caducidad de la invalidación es de 2 años. El plazo para solicitar la invalidación respecto de terceros ajenos a la consulta de pertinencia se cuenta desde la publicación del acto administrativo. Ausencia de configuración de tipologías de ingreso -Rol R-117-2025.....	
Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena.....	11
Demanda de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Daño ambiental por sobreexplotación de faena minera que produjo subsidencia y afectación a un acuífero. Falta de legitimación pasiva por no existir control o propiedad de la sociedad demandada -Rol D-22-2023.....	
Mina Alcaparrosa .....	12
Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA): Se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, pues la demandante tenía interés directo y vínculo con el medio ambiente afectado. Se configura daño ambiental significativo en componentes suelo y paisaje. Las omisiones y acciones deficientes del Fisco de Chile, son constitutivas de falta de servicio. Se rechaza la excepción de prescripción por no haber transcurrido el plazo que exige la ley. El Fisco de Chile deberá presentar un Plan de Reparación -Rol D N°14-2022.....	
Vertederos irregulares de residuos en Alto Hospicio.....	15
<b>SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>	<b>17</b>

Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador no resulta aplicable contra una resolución que da cumplimiento a sentencia judicial. Debida consideración del beneficio económico. Irrelevancia de otras circunstancias del art. 40 en razón de que la multa es equivalente al beneficio económico -Rol R-470-2024.....	17
Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A.....	17
Reclamación contra resoluciones de la SMA (17 N°3 LTA). Inicio de proyecto: Verificada la existencia de un vicio en los motivos de la resolución, particularmente la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, su invalidación se presenta como jurídicamente procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 -Rol R-504-2025 .....	18
Parque Eólico Chiloé .....	19
Reclamación contra normas ambientales (art. 17 N°1 LTA): Luego de recepcionados y analizados los antecedentes y observaciones recabadas en el proceso de consulta pública, el MMA se encontraba facultado para introducir modificaciones al texto definitivo del proyecto, derivadas precisamente de las observaciones recibidas, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de consulta -Rol R-522-2025.....	20
Norma de Emisión de Radiación Electromagnética Asociada a Equipos y Redes de Transmisión de Servicios de Telecomunicaciones.....	21
<b>TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL.....</b>	<b>22</b>
Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La SMA actuó conforme a derecho al declararse incompetente respecto de las materias no vinculadas a la RCA — decisión que no fue impugnada oportunamente—, por lo que fue correcto omitir pronunciamiento sobre ellas en la resolución reclamada. En cuanto a las denuncias admisibles por ruido y efecto sombra intermitente, se constató que la primera fue archivada sin observaciones y la segunda continúa en tramitación - Rol R-1-2025.....	22
Parque Eólico Negrete.....	22



# JURISPRUDENCIA JUDICIAL

## SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Área de Influencia.....	AI
Constitución Política de la República.....	CPR
Código Civil.....	CC
Código de Procedimiento Civil.....	CPC
Comisión de Evaluación.....	COEVA
Comisión Regional del Medio Ambiente.....	COREMA
Contraloría General de la República.....	CGR
Consejo de Defensa del Estado.....	CDE
Consejo de Monumentos Nacionales.....	CMN
Corporación Nacional Forestal.....	CONAF
Declaración de Impacto Ambiental.....	DIA
Decreto Supremo.....	D.S
Dirección General de Aguas.....	DGA
Estrategia Regional de Desarrollo.....	ERD
Estudio de Impacto Ambiental.....	EIA
Estudio de Impacto sobre el Sistema de Transporte Urbano.....	EISTU
Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.....	ETFA
Evaluación Ambiental Estratégica.....	EAE
Grupos Humanos Pertenecientes a Pueblos Indígenas.....	GHPI
Ilustrísima Corte de Apelaciones.....	ICA
Informe Consolidado de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones.....	ICSARA
Informe Consolidado de Evaluación.....	ICE
Instrumento de Planificación Territorial.....	IPT
Informe Técnico de Fiscalización Ambiental.....	ITFA
Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.....	LOSMA
Ley N°20.600 que crea los Tribunales Ambientales.....	LTA
Ley General de Urbanismo y Construcciones.....	LGUC
Ministerio del Medio Ambiente.....	MMA
Medidas Urgentes y Transitorias.....	MUT

Norma de Emisión de Ruido.....	NER
Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones	OGUC
Organización Internacional del Trabajo.....	OIT
Organismos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental...	OAEC
Participación Ciudadana.....	PAC
Proceso de Consulta Indígena.....	PCI
Programa de Cumplimiento.....	PDC
Programa de Cumplimiento Refundido.....	PDCR
Resolución Exenta.....	Res. Ex.
Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	RSEIA
Resolución de Calificación Ambiental.....	RCA
Servicio de Evaluación Ambiental.....	SEA
Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.....	SEIA
Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.....	SNIFA
Superintendencia del Medio Ambiente.....	SMA
Tribunal Constitucional.....	TC
Unidad Tributaria Anual.....	UTA

## CORTE SUPREMA

**Reclamación en contra de la resolución del Comité de Ministros o del Director Ejecutivo (art. 17 N°5 LTA):** Se declararon inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo, contra la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, por no tratarse de una sentencia definitiva, ni interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación.

Proyecto Dominga  
Región de Coquimbo

### Identificación

Corte Suprema – Rol N°61.461-2024 – Recurso de casación en el fondo y en la forma – “Servicio de Evaluación Ambiental Dirección Ejecutiva con Andes Iron Spa” – 16 de septiembre de 2025.

Causa de referencia: Primer Tribunal Ambiental – Rol R-95-2023, Sentencia 9 diciembre de 2024.

[Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°52-Enero 2025, página 12.](#)

### Indicadores

recurso de casación–carácter extraordinario–admisibilidad–naturaleza jurídica sentencia impugnada–inadmisibilidad recurso de casación

### Normas relacionadas

LTA, arts. 17 N°5 y 26; CPC, arts. 158, 764, 766, 767, 781 y 785

### Antecedentes

Con fecha 9 de diciembre de 2024, el Primer Tribunal Ambiental acogió la reclamación deducida por Andes Iron SpA., en contra de la Res. Ex. N°202399101517, de 29 de junio de 2023, dictada por el Comité de Ministros, que en su oportunidad había acogido los recursos de reclamación interpuestos en contra de la Res. Ex. N°161/2021 que calificó ambientalmente de manera favorable el EIA del proyecto minero “Dominga”.

Asimismo, los jueces ambientales declararon la nulidad de la resolución indicada y del Acuerdo N°1/2023, disponiendo que el Comité de Ministros dicte una nueva resolución pronunciándose respecto de las reclamaciones deducidas en contra de la RCA N°161/2021, al tenor de lo estatuido en la parte considerativa de la decisión impugnada.

En contra de dicho fallo, se dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

### Resumen de la sentencia

La Corte Suprema reflexiona acerca del carácter extraordinario del recurso de casación y, a continuación, desarrolla los requisitos del examen de admisibilidad, tanto respecto del recurso de casación en la forma como del recurso de casación en el fondo (C. 3º).

Luego determinó que la sentencia impugnada, no confirmó ni revocó lo decidido por el Comité de Ministros, sino que anuló dicha decisión, ordenando un nuevo pronunciamiento del órgano recurrido, de manera que no ha resuelto el asunto objeto del juicio, ni ha puesto fin a la instancia (C. 6°). En esta línea razonó que no reviste la naturaleza jurídica de ninguna de aquellas a cuyo respecto la ley concede el recurso de casación, pues no es una sentencia definitiva y tampoco una interlocutoria de aquellas que ponen término al juicio o hacen imposible su continuación (C. 7). Por los motivos indicados, el máximo Tribunal declaró inadmisibles los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos (C. 8).

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: La concurrencia de las circunstancias cualitativas del art. 40 de la LOSMA requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia.**

Stop Over Hostel y Restobar Región de Los Ríos
<b>Identificación</b>
Corte Suprema - Rol N° 6.758-2025 - Recurso de casación en el fondo - “Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL con Superintendencia del Medio Ambiente” - 17 de octubre de 2025
Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental - Rol R-8-2024, Sentencia de 11 de febrero de 2025 <a href="#"><u>Boletín de Jurisprudencia Ambiental N° 54 - Marzo 2025, página 38</u></a>
<b>Indicadores</b>
recurso de casación en el fondo - circunstancias cualitativas - sanción pecuniaria
<b>Normas relacionadas</b>
CPC, arts. 767 y 782; LTA, art. 17 N°3; LOSMA, art. 40
<b>Antecedentes</b>
El Tercer Tribunal Ambiental, en la causa Rol R-8-2024, rechazó la reclamación interpuesta por Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL respecto de la Res. Ex. N°330, de 6 de marzo de 2024, de la SMA, que rechazó un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 221 de 14 de febrero de 2022 que le impuso una multa de 5,1 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por infringir el D. S. N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del MMA, que establece la Norma de Emisión de Ruidos.
En contra de la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental, la Reclamante, Hotel, Cafetería y Agencia de Turismo Laura Escobar EIRL, interpuso recurso de casación en el fondo.

## Resumen de la sentencia

La Corte Suprema, conociendo del recurso de casación en el fondo, sostuvo que no se configuraron los vicios denunciados. Al respecto, la Corte señaló que, tal como resolvió el Tercer Tribunal Ambiental, del examen de cada uno de los fundamentos que entrega la resolución sancionatoria, al establecer la concurrencia de las circunstancias del art. 40 de la LOSMA, es posible conocer los antecedentes que llevaron a la determinación de la sanción pecuniaria y su monto (C. 5º).

Agregó que las circunstancias del mencionado art. 40 son de orden cuantitativo y otras de orden cualitativo, de manera que, a diferencia de lo pretendido por el recurrente, no todas ellas pueden traducirse en valores numéricos y, justamente, la concurrencia de las circunstancias cualitativas requiere de un examen a la luz de los hechos específicos que fundan la sanción, por cuanto no es posible un cálculo exacto y ex ante de su incidencia (C. 5º).

En atención a lo expuesto, se rechazó el recurso de casación en el fondo por falta de fundamento.

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Archivo de denuncia: La decisión de archivar las denuncias cumplió con el deber de fundamentación exigido por la Ley N°19.880.**

Planta Procesadora de Recursos Hidrobiológicos Puerto Demaistre  
Región de Magallanes y la Antártica chilena

### Identificación

Corte Suprema – Rol N°56.090-2024 – Recurso de casación en el fondo – “Paulina Rojas Moreno y otros con Superintendencia del Medio Ambiente”– 22 de septiembre de 2025.

Causa de referencia: Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-18-2023, Sentencia 8 de octubre de 2024. [Boletín de Jurisprudencia Ambiental N°50- Noviembre 2024, página 14.](#)

### Indicadores

seriedad y mérito suficiente–estándar de fundamentación–procedimiento sancionatorio–criterios de razonabilidad y suficiencia preliminar–potestad administrativa–motivación–tramitación de las denuncias

### Normas relacionadas

Ley N° 19.300, art. 8; LTA, art. 17 N°3; Ley N° 20.417, arts. 3, 35, 42, 47 y 51; Ley N° 19.880, arts. 10, 32 y 41; CPC, arts. 766, 767 y 781

### Antecedentes

Mediante la Res. Ex. N°792/2023, del 10 de mayo del 2023, la SMA archivó las denuncias presentadas el 28 de septiembre de 2020, 7 de octubre de 2020, 9 de octubre de 2020, 13 de abril de 2021, 19 de agosto de 2021, 29 de septiembre de 2021, 30 de septiembre de 2021 y 1 de marzo de

2022. En contra de la referida resolución se dedujo reclamación judicial del art. 17 N°3 de la LTA que fue rechazada por el Tercer Tribunal Ambiental.

En contra de la sentencia del Tribunal Ambiental, de fecha 8 de octubre de 2024, la reclamante dedujo recurso de casación en el fondo.

### **Resumen de la sentencia**

Conociendo del recurso de casación en el fondo, la Corte Suprema resolvió el primer capítulo del arbitrio, referido a una errada interpretación del art. 47 de la Ley N°20.41, por haberse elevado el estándar de admisión de una denuncia ciudadana por sobre el mérito y seriedad que la norma exige. Al respecto, concluyó que, para proceder al archivo de una denuncia por estimarse que no cumple con los requisitos de seriedad y mérito suficiente, la resolución que así lo disponga debe encontrarse debidamente fundada (C. 6°). En la misma línea, determinó que tanto la resolución de la SMA como la sentencia del Tribunal Ambiental cumplen con el estándar de fundamentación, exigible a los actos administrativos, al exponer claramente los antecedentes fácticos, técnicos y jurídicos que justificaron la decisión de no iniciar un procedimiento sancionatorio, puesto que los hechos no configuraban infracción o carecían de entidad suficiente (C.7°).

Respecto al segundo capítulo del recurso de casación en el fondo, referido a la contravención de los arts. 47 y 51 de la Ley N°20.417, por imponer un estándar de prueba al denunciante en etapa de admisibilidad de la denuncia. La Corte Suprema, descartó la existencia de infracción a los artículos referidos, señalando que el Tribunal Ambiental no impuso un estándar de prueba al denunciante, sino que solo verificó que el archivo de las denuncias se fundara en antecedentes técnicos y criterios de razonabilidad y suficiencia preliminar (C.8°).

En cuanto a la tercera causal del recurso, relativa a una falta de aplicación del art. 8 de la Ley N°19.300. La Corte Suprema desestimó dicha causal, indicando que la controversia no tiene relación con el fondo de los hechos denunciados, sino con una potestad administrativa debidamente motivada. En consecuencia, consideró improcedente invocar dicha norma como fundamento de nulidad (C. 9°).

El último capítulo del recurso, referido a una falta de aplicación de las normas que exigen a la SMA la tramitación de las denuncias que recibe y a los principios de eficiencia, eficacia y coordinación administrativa, fue rechazado por la Corte Suprema. Esta sostuvo que tales disposiciones solo rigen una vez admitida la denuncia, lo que no ocurrió en este caso. Por ello determinó que la decisión de archivo fue considerada debidamente fundada (C. 10°).

Por consiguiente, el máximo tribunal de justicia concluyó que no se verifican los errores de derecho denunciados y que el recurso carece de fundamento, razón por la cual rechazó el recurso de casación en el fondo.

## PRIMER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación por invalidación ambiental (art. 17 N°8 LTA):** El plazo de caducidad de la invalidación es de 2 años. El plazo para solicitar la invalidación respecto de terceros ajenos a la consulta de pertinencia se cuenta desde la publicación del acto administrativo. Ausencia de configuración de tipologías de ingreso.

Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena Región de Coquimbo
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol R-117-2025– Reclamación del art. 17 N° 8 LTA – “Guillermo Alfredo Cammell Bello y otras con Servicio de Evaluación Ambiental” – 1 de septiembre de 2025
<b>Indicadores</b>
invalidación – inadmisibilidad – notificación – tipología de ingreso – consulta de pertinencia – hospital
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°8, 25 y 26; Ley N° 19.300, art. 10 letras g), h) y o); Ley N° 19.880, arts. 21, 45 y 53; RSEIA, art. 3
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N°20250410113 de 21 de enero de 2025, la Dirección Regional del SEA de la Región de Coquimbo declaró inadmisible la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N°20220410187/2022 de 4 de agosto de 2022, que se pronunció sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Consulta de Pertinencia Hospital de La Serena”, la cual indicó que el proyecto no requiere ingresar al SEIA.
En contra de la Res. Ex. N°20250410113/2025, y de acuerdo al art. 17 N°8 de la LTA, dos personas naturales interpusieron una reclamación judicial ante el Primer Tribunal Ambiental, solicitando se anule la resolución y se ordene al SEA efectuar una nueva evaluación de la pertinencia de ingreso.
<b>Resumen de la sentencia</b>
Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:
1.- Admisibilidad de la solicitud de invalidación de los reclamantes. El Tribunal determinó que es correcta la decisión del SEA en orden a declarar inadmisible la solicitud de invalidación por extemporánea, dado que fue presentada fuera del plazo de dos años que establece el art. 53 de la

ley N°19.880. Lo anterior, en consideración a que los reclamantes no tenían el carácter de interesados en el procedimiento administrativo, y que el RSEIA no contiene una regla especial de notificación (C.12°).

2.- Obligatoriedad de ingreso al SEIA. Al respecto, el Tribunal estableció que no se configuran las tipologías de ingreso que se reclaman, toda vez que en el proyecto se emplaza en un área normada por un IPT que fue objeto de EAE, no corresponde a un área declarada latente o saturada, no responde a un proyecto de saneamiento ambiental ni contempla un sistema de tratamiento, disposición y/o eliminación propio que obligue a ingresar al SEIA (C. 23°).

En tanto, respecto de la ausencia de información vinculada a efectos sinérgicos, impactos viales y modificaciones sustantivas al proyecto, el Tribunal estableció que la consulta de pertinencia no es un procedimiento de evaluación ambiental, por lo que no corresponde efectuar un análisis de impactos ambientales. Además, este pronunciamiento, se basa exclusivamente en la información entregada por el titular, siendo competencia de la SMA fiscalizar y sancionar una eventual elusión al SEIA (C. 24°).

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal rechazó la reclamación.

Previno la ministra Sra. Álvarez Torres, quien estimó pertinente oficiar al Ministerio de Obras Públicas y a la Subsecretaría de Redes Asistenciales, a fin de verificar el estricto cumplimiento de los términos de la concesión para la construcción del hospital.

Previno también el ministro Sr. Hernández Rojas, quien consideró que debe establecerse como condición ineludible para la ejecución del proyecto, el cumplimiento riguroso de la normativa aplicable, y la presentación de los antecedentes y cumplimiento de condiciones impuestas al titular para la obtención de permisos sectoriales. Además, debiese considerarse en las instancias respectivas, la participación e información a la comunidad conforme las garantías del Acuerdo de Escazú.

**Demandas de reparación por daño ambiental (Art. 17 N°2 LTA): Daño ambiental por sobreexplotación de faena minera que produjo subsidencia y afectación a un acuífero. Falta de legitimación pasiva por no existir control o propiedad de la sociedad demandada.**

Mina Alcaparrosa Región de Atacama
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol D-22-2023 – “Consejo de Defensa del Estado con Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y otro.” – 5 de septiembre de 2025.
<b>Indicadores</b>
daño ambiental – significancia – negligencia – debida diligencia – legitimación pasiva – reparación subsistencia – acuífero
<b>Normas relacionadas</b>

## Antecedentes

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, interpuso una demanda de reparación por daño ambiental en contra de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado y Lunding Mining Chile SpA. El daño ambiental derivaría de que la demandada Compañía Contractual Minera Ojos del Salado habría excedido las autorizaciones ambientales de la faena minera “Mina Alcaparrosa”, operando un sector hidrogeológicamente sensible sin la correspondiente evaluación ambiental. En tanto, la demandada Lunding Mining Chile SpA, sería responsable en razón de haber omitido su deber de supervigilancia como titular del proyecto. El daño ambiental consistiría en una alteración del acuífero del río Copiapó, la pérdida de la capacidad de almacenamiento y transmisión del mismo, el drenaje de agua, el deterioro de la calidad fisicoquímica del agua, y la pérdida de servicios ecosistémicos para la población de Tierra Amarilla y Copiapó.

## Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, previo al pronunciamiento sobre el fondo, el Tribunal resolvió lo siguiente.

Se configura la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de Lunding Mining Chile SpA, en la medida que esta no es controladora de la Compañía Contractual Minera Ojos del Salado, por lo que malamente pudo haber omitido los deberes de dirección, control o fiscalización de los proyectos ejecutados por esta última (C.17°).

Luego, analizando el fondo, respecto a la acción de reparación de daño ambiental, el Tribunal determinó lo que sigue:

La operación minera se llevó a cabo en un contexto geotécnico desfavorable, lo que sumado a la sobreexcavación no autorizada, que excedía la autorización ambiental y que alcanzó el nivel del acuífero, generó el colapso del caserón y del crown pillar, lo que en definitiva originó una subsidencia en superficie y una conexión artificial con el acuífero del río Copiapó (Cs. 80° y 81°).

Dicha conexión hidráulica, implicó una modificación estructural de la geometría del basamento rocoso, lo que, sumado a los cambios en los niveles piezométricos en pozos cercanos e intermedio, y la formación de un cono de depresión con centroide en la subsidencia producida, permiten dar cuenta de una afectación significativa al acuífero del río Copiapó (C. 92°).

En específico respecto al componente suelo, el hundimiento de la superficie tiene dimensiones de 40 metros de diámetro en la superficie y 60 metros en su base, con una profundidad de 51 metros, lo que implica una pérdida considerable de volumen de material, constituyendo una afectación al componente (C.101°).

Por su parte, respecto de la capacidad de almacenamiento y transmisión de agua, el Tribunal determinó que a raíz de la ruptura del crown pillar del caserón, se produjeron modificaciones al sistema hidrogeológico del río Copiapó, consistentes en el ingreso de caudales de agua del acuífero y el arrastre de material compuesto, lo que a su vez alteró la capacidad de este de almacenar agua y en su hidrodinámica (Cs. 108° y 109°).

En tanto, respecto a la disponibilidad hídrica, el Tribunal estableció que la subsidencia produjo una pérdida de más de dos millones de metros cúbicos de agua, lo que intensificó la situación de sobreexplotación histórica de la cuenca del río Copiapó, mermando en consecuencia la disponibilidad hídrica del mismo (C. 128°).

Sobre la calidad del agua, el Tribunal verificó que existe una afectación a esta en la medida que las aguas que ingresan al caserón se contactan con zonas mineralizadas, al igual que aquellas aguas acumuladas en la faena minera. Lo anterior produce una mayor acidificación, la incorporación de metales pesados y una salinización progresiva del recurso, lo que en definitiva constituye una afectación (C. 140°).

Posteriormente, el Tribunal determinó que el daño tiene el carácter significativo atendiendo para ello a su duración, su extensión, la reversibilidad del mismo, su magnitud, y su intensidad (C. 141°). Respecto de esta última, el Tribunal tuvo en especial consideración la fragilidad del recurso hídrico de la cuenca del río Copiapó, su importancia en la provisión de servicios ecosistémicos de provisión, abastecimiento y regulación, su valor ecológico y su vulnerabilidad frente al cambio climático, concluyendo entonces que la intensidad del daño es alta (C.162°).

Luego, el Tribunal estableció que la acción generadora del daño ambiental es el actuar culposo de la demandada, quien desatendiendo el deber de debida diligencia que implica la ejecución de un proyecto minero, realizó excavaciones sistemáticas en un macizo de calidad geotécnica mala o regular, sin atender a las alertas geomecánicas detectadas previamente, y superando las tasas de extracción autorizadas (Cs. 190° y 196°).

En tanto, respecto a la causalidad el Tribunal determinó que el daño no puede ser atribuido a factores históricos o estructurales del acuífero, ya que la subsidencia es el punto de inflexión en la evaluación del sistema hidrogeológico, siendo acción suficiente y eficaz para la producción del daño (C. 201°).

Además, resulta también reprochable la inacción de la demandada al no adoptar las medidas preventivas y correctivas adecuadas que el principio preventivo y el deber de diligencia le exigen, habida cuenta de los antecedentes técnicos que advertían de los riesgos (C. 202°).

Por último, al analizar las medidas de reparación y/o compensación solicitadas por la actora, el Tribunal determinó que estas en términos generales resultan eficaces e idóneas, sin perjuicio de necesitar reformulaciones y ajustes. Además, estimó que resulta necesario establecer medidas que consideren la reparación del suelo del lugar en que se produjo la subsidencia (C.254°).

En suma, el Tribunal acogió la demanda, condenando al demandado como responsable del daño ambiental a repararlo materialmente, debiendo para ello adoptar las siguientes medidas de reparación y compensación:

- Recuperar la estabilidad física y química del acuífero del río Copiapó a una condición similar a la existente antes de la intervención.
- Compensar en materia de seguridad hídrica y preservación ecosistémica del río Copiapó.
- Divulgación de información a la población de Tierra Amarilla y Copiapó de las acciones llevadas a cabo por la demandada.
- El seguimiento del estado de cumplimiento de las medidas.

Previno el ministro Sr. Hernández, quien estuvo por incorporar una evaluación multicriterio de la significancia del daño ambiental, que permita la ponderación de criterios cualitativos y cuantitativos, y asignarles pesos según su relevancia normativa y científica (C. 3. de la prevención).

Además, estuvo por incorporar como medida de reparación una “Gobernanza Socioambiental para la Restauración” y un “Piloto de reinyección de aguas al acuífero” (Cs. 10. y 11. de la prevención).

Previno también la ministra Sra. Álvarez, quien fue del parecer de calificar el actuar de la demandada como doloso atendida la negligencia grave derivada del conocimiento previo que tenía de los riesgos de su accionar (C. 4. de la prevención).

A la vez, estuvo por incorporar dentro de las medidas de reparación el deber de ingreso al SEIA de las obras de sellado del caserón y relleno de la subsidencia (C. 5. y 6. de la prevención).

**Demanda por daño ambiental (art. 17 N°2 LTA):** Se rechazó la excepción de falta de legitimación activa, pues la demandante tenía interés directo y vínculo con el medio ambiente afectado. Se configura daño ambiental significativo en componentes suelo y paisaje. Las omisiones y acciones deficientes del Fisco de Chile, son constitutivas de falta de servicio. Se rechaza la excepción de prescripción por no haber transcurrido el plazo que exige la ley. El Fisco de Chile deberá presentar un Plan de Reparación.

Vertederos irregulares de residuos en Alto Hospicio Región de Tarapacá
<b>Identificación</b>
Primer Tribunal Ambiental – Rol D N°14-2022 – Demanda de responsabilidad por daño ambiental – “Paulin Andrea Silva Heredia con Estado- Fisco de Chile y otro”- 5 de septiembre de 2025
<b>Indicadores</b>
daño ambiental–legitimación activa–ecosistema desértico–bienes fiscales– suelo–valor paisajístico– calidad del aire y salud de la población –significancia del daño–falta de servicio– culpabilidad– relación de causalidad–excepción de prescripción–plan de reparación
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°2, 18 N° y 33; Ley N° 19.300, arts. 2°, 3°, 51, 53, 54 y 60; CPC, art. 318
<b>Antecedentes</b>
El 29 de marzo de 2022 la Sra. Paulin Andrea Silva Heredia, interpuso demanda de reparación por daño ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 N°2 de la LTA, en contra del Fisco de Chile y de la Ilustre Municipalidad de Alto Hospicio.
Solicitó al Primer Tribunal Ambiental que se declare que las demandadas, por sus conductas negligentes y omisivas, constitutivas de falta de servicio, han generado un daño ambiental sobre diversos componentes presentes en el Desierto de Atacama que cubre la comuna de Alto Hospicio, con ocasión de la formación de extensos depósitos de residuos, y sean condenados solidariamente a su reparación, con expresa condena en costas.
<b>Resumen de la sentencia</b>
El Tribunal Ambiental abordó el caso en base a la siguiente estructura: 1. De la excepción de falta de legitimación activa. Los jueces ambientales determinaron que, de los antecedentes del expediente judicial, se desprende la existencia de un interés directo de la demandante en la reparación del daño alegado y una vinculación inmediata con el medio ambiente que se considera perjudicado, dado que su propiedad se encuentra cercana al sector donde están

algunos de los depósitos de residuos objeto de la demanda. Por lo que rechazó la excepción formulada por los demandados (C.22º).

2. Cuestiones previas al análisis de la responsabilidad por daño ambiental

2.1 Contexto territorial del ecosistema desértico en que se emplazan los basurales de ropa. Se estableció que aunque el área no tiene valor paisajístico reconocido, los basurales se ubican cerca de zonas habitadas y rutas regionales con relevancia ecosistémica y cultural (C. 33º).

2.2. Condición jurídica de los inmuebles donde se ubican los depósitos de residuos. Quedó establecido que los acopios de residuos se ubican en bienes fiscales, lo que implica deberes de control y administración por parte de los órganos públicos (C. 38º).

3. De la configuración de los elementos de la responsabilidad por daño ambiental

3.1. Daño ambiental

3.1.1. Afectación del componente suelo. Se acreditó una contaminación significativa y creciente del suelo en los sectores Pampa norte, Pampa sur, Mollecita norte y Mollecita sur, por la disposición no autorizada y acumulación sostenida de residuos diversos, afectando unas 123 hectáreas entre 2011 y 2025 (C. 86º).

3.1.2. Afectación del valor paisajístico. El Tribunal concluyó que se verificó intervención efectiva del componente paisaje, a través de una afectación visual significativa del paisaje en las zonas de Pampa y Mollecita, visible desde áreas urbanas cercanas (C. 92º).

3.1.3. Afectación a la calidad del aire y salud de la población. La gestión inadecuada de residuos sólidos y peligrosos genera un riesgo ambiental y sanitario de carácter multidimensional, que exige medidas preventivas y de control para proteger la salud y el bienestar de la población (C.117º). Sin perjuicio de ello, el Tribunal dictaminó que no se acreditó una afectación directa o concreta a la salud o al aire, aunque se reconoció un riesgo ambiental y sanitario relevante que requiere medidas preventivas, especialmente en Mollecita (C.135º).

3.1.4. Afectación a los componentes agua, flora y vegetación, fauna, paleontología, arqueología y ecosistema desértico de Alto Hospicio. A juicio del Tribunal, la opinión del amicus curiae, no permitió acreditar una afectación o menoscabo significativo al ecosistema desértico por falta de sustento técnico y especificidad (C.133º).

El Tribunal determinó que la afectación generada a los componentes suelo y paisaje es de carácter significativo, en atención a la baja reversibilidad, la naturaleza persistente y acumulativa de las acciones constatadas. En cuanto al paisaje, no es posible restituir íntegramente sus atributos originales (C. 149º).

3.2. De la falta de servicio del Fisco de Chile y de la Municipalidad de Alto Hospicio. El Tribunal estimó que la omisión reiterada de parte del Fisco, de acciones eficaces frente a la disposición ilegal de residuos en Alto Hospicio, constituyeron un incumplimiento grave de los deberes de prevención, fiscalización y gestión ambiental, sanitaria y territorial. Por ende, se configuró una falta de servicio del Estado en su conjunto y se verificó el elemento de culpabilidad de la responsabilidad por daño ambiental (Cs. 192º y 193º).

Por otro lado, sostuvieron que no se configuró una omisión culpable o negligente por parte de la Municipalidad de Alto Hospicio que permita establecer una falta de servicio, que por el contrario dicha entidad habría desarrollado diversas gestiones en el marco de sus competencias (C. 210º).

3.3. Relación de causalidad. El Tribunal concluyó que las omisiones y acciones deficientes del Estado constituyeron una causa directa y suficiente del daño ambiental, al no haber adoptado medidas preventivas y correctivas oportunas. Por ello, se acredita la responsabilidad del Fisco de Chile por el deterioro del suelo y el paisaje (C. 219º).

4. Excepción de prescripción. Se estableció que no ha transcurrido el plazo de prescripción establecido en el art. 63 de la Ley N°19.300 a la época de notificación de la demanda, por lo que se rechazó la excepción (C. 229º).

5. Medidas de reparación. El Tribunal dispuso que de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 3º y 51 de la Ley N°19.300, la demandada, Fisco de Chile, deberá presentar un plan de reparación ambiental, para reponer los componentes ambientales afectados a una calidad similar a la que tenían antes del daño causado, de no ser posible, deberá restablecer sus propiedades básicas (C. 232º).

Con lo razonado, el Primer Tribunal Ambiental: (i) rechazó la excepción de falta de legitimación activa; (ii) rechazó la excepción de prescripción del daño ambiental; (iii) rechazó la demanda de reparación por daño ambiental respecto de la Municipalidad de Alto Hospicio; (iv) acogió la demanda de reparación por daño ambiental respecto del Fisco de Chile; y (v) condenó al Fisco de Chile a reparar materialmente el daño ambiental y a presentar un Plan de Reparación con las medidas y directrices que detalladamente estableció en lo resolutivo del fallo.

La sentencia cuenta con la prevención del Ministro Sr. Hernández, quien fue de la opinión de incluir un análisis de significancia, a través de una propuesta metodológica del daño alegado.

La decisión del fallo fue adoptada con el voto en contra de la Ministra Srta. Sandra Álvarez, quien estuvo por rechazar la demanda, en atención a que la actora no acreditó la legitimación activa que la habilitara para su interposición, junto con estimar que, en el caso de autos, no se configuraban los elementos para hacer efectiva la responsabilidad ambiental de los demandados.

## SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción: Imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador no resulta aplicable contra una resolución que da cumplimiento a sentencia judicial. Debida consideración del beneficio económico. Irrelevancia de otras circunstancias del art. 40 en razón de que la multa es equivalente al beneficio económico.**

Planta de Aceite de Olivas Olivares de Quepu S.A. Región del Maule
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-470-2024 – Reclamación del art. 17 N°3 LTA – “Inversiones Guanabana Apoquindo S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente ” – 17 de septiembre de 2025.
<b>Indicadores</b>
imposibilidad material de continuar con el procedimiento – imperio – circunstancias del art. 40 – proporcionalidad – beneficio económico
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3; LOSMA, arts. 35 y 40; RSEIA, arts. 2 letra g) y 3
<b>Antecedentes</b>

Mediante la Res. Ex. N°860/2024 de 4 de junio de 2024 (Resolución Reclamada), la SMA impuso a Inversiones Guanabana Apoquindo S.A., una multa de 1.500 UTA por elusión al SEIA. Lo anterior, en cumplimiento de la sentencia de autos rol R N°208-2019 que ordenó dictar una nueva resolución sancionatoria. Frente a esto, el titular interpuso reclamación ante el Primer Tribunal Ambiental.

### Resumen de la sentencia

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias de la causa resueltas por el Tribunal, correspondieron a:

1. Eventual imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, el Tribunal determinó que aquello no es objetable respecto del cumplimiento de una sentencia judicial, ya que el mandato jurisdiccional tiene imperio, y a que la eficacia del mismo no puede depender de la diligencia de la Administración. Lo contrario implicaría relativizar la fuerza obligatoria de las sentencias (C.6°).

2. Eventual indebida determinación de la nueva sanción. Debida ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA para la determinación de la sanción. El Tribunal determinó que en la resolución reclamada se fundamenta la determinación del beneficio económico, señalando en tal sentido que las ganancias ilícitas adicionales al beneficio económico responden al cálculo del escenario de incumplimiento. (Cs. 12° y 13°)

En la misma línea, la resolución precisa que se aplicó una tasa de impuesto de primera categoría, y una tasa de descuento del 10,7%, que se calcularon flujos hasta el 31 de diciembre de cada año, que los activos fijos se depreciaron a una tasa de 5% anual, y que los escenarios de cumplimiento e incumplimiento se proyectan en una misma vida útil (Cs. 14°, 15° y 16°).

En suma, el Tribunal constató que no existen errores metodológicos, justificándose las fechas de inicio diferenciadas de los escenarios, y que el valor residual resulta irrelevante (C.18°).

Por otra parte, respecto a la ponderación de las demás circunstancias, el Tribunal tuvo presente que, al determinarse la capacidad de pago, se disminuyó la multa a un monto equivalente al beneficio económico, por lo que carece de sentido revisar el resto, toda vez que la cuantía de esta no puede ser menor al beneficio económico. (Cs. 23°, 25° y 27°).

Por último, respecto al principio de proporcionalidad, el Tribunal señaló que la resolución ponderó adecuadamente las circunstancias del art. 40 y aplicó el principio referido, al garantizar que con la sanción se elimina el beneficio económico obtenido del incumplimiento (C.32°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (17 N°3 LTA). Inicio de proyecto:** Verificada la existencia de un vicio en los motivos de la resolución, particularmente la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, su invalidación se presenta como jurídicamente procedente y conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880.

Parque Eólico Chiloé Región de Los Lagos
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental - Rol R-504-2025 - Reclamación del artículo 17 N° 3 LTA. “Ecopower S.A.C. con Superintendencia del Medio Ambiente” - 15 de septiembre del 2025
<b>Indicadores</b>
invalidación – inicio de ejecución del proyecto - confianza legítima - buena fe
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 10, 17 N° 3, 18 N° 3 y 29; Ley N° 19.880. arts. 3, 11 y 53; Ley 19.300, art. 25 ter
<b>Antecedentes</b>
Mediante la Res. Ex. N° 550, de 28 de septiembre de 2015, de la Comisión de Evaluación Ambiental de Los Lagos, se calificó ambientalmente favorable el proyecto Parque Eólico Chiloé, del Titular Ecopower S.A.C.  Luego, por medio de la Res. Ex. N° 2.278, de 13 de noviembre de 2020, de la SMA se acreditó el inicio de ejecución del proyecto. Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 716, de 25 de abril de 2023, dictada por SMA, se resolvió afirmativamente la solicitud de invalidación presentada por el Centro de Estudio y Conservación en contra de la mencionada Res. Ex. N° 2.278.  El 20 de junio de 2023, Ecopower S.A.C. (“el reclamante”) interpuso una reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 en contra de la citada Resolución Exenta N° 716. El Tercer Tribunal Ambiental, por medio de sentencia de fecha 5 de octubre de 2023, dictada en causa Rol R-22-2023, acogió la reclamación, estimando que la invalidación de la Res. Ex. N° 2.278, de 13 de noviembre de 2020, por parte de la SMA, se efectuó fuera del plazo legal consignado por el ordenamiento jurídico, declarando nula la Res. Ex. N° 716, de 25 de abril de 2023. A partir de lo resuelto, el tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre las restantes cuestiones controvertidas.  En contra de la indicada sentencia, la SMA interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo, con fecha 25 de octubre de 2023, de los cuales conoció la Corte Suprema, acogiendo la impugnación en lo referido al recurso de casación en el fondo, determinando que la solicitud de invalidación de la Res. Ex. N° 2.278/2020 fue presentada dentro del plazo legal que contempla el artículo 53 de la

Ley N° 19.880 y, establecido lo anterior, en sentencia de reemplazo de 4 de diciembre de 2024, ordenó que los antecedentes volvieran al Tercer Tribunal Ambiental para que este, por medio de ministros no inhabilitados conociera y decidiera el fondo del asunto debatido, vinculado a las materias respecto de las cuales se omitió pronunciamiento en el fallo de fecha 5 de octubre de 2023.

Por medio de resolución de fecha 18 de diciembre de 2024, el Tercer Tribunal Ambiental declaró la inhabilidad de sus Ministros Javier Millar Silva y Carlos Valdovinos Jeldes para pronunciarse sobre el fondo del asunto debatido. En virtud de lo anterior, el indicado Tribunal, por resolución de 5 de febrero de 2025, resolvió remitir los antecedentes al Segundo Tribunal Ambiental, a fin de que este, ejerciendo la subrogación legal que contempla el art. 10 de la Ley N° 20.600, diera cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema en su sentencia de reemplazo.

El 25 de febrero de 2025, el Segundo Tribunal Ambiental tuvo por remitidos los antecedentes y le asignó el Rol N° 504-2025 de Reclamaciones.

### **Resumen de la sentencia**

Conforme a las alegaciones de las partes, las controversias resueltas por el Tribunal fueron las siguientes:

1. Cuestionamiento a la fundamentación del acto reclamado. El Tribunal determinó que deben desestimarse las alegaciones relativas a una eventual falta de fundamentación del acto reclamado, toda vez que dicha resolución contiene una exposición razonada y suficiente de los antecedentes de hecho y de derecho que sustentan la decisión de invalidar el acto administrativo que originalmente había tenido por acreditado el inicio de ejecución del proyecto. En efecto, verificada la existencia de un vicio en los motivos de dicha resolución, particularmente la ineficacia probatoria de los antecedentes fotográficos que impiden tener por establecida la ejecución de gestiones, actos u obras sistemáticas, permanentes e ininterrumpidas, su invalidación se presenta como jurídicamente procedente y conforme a lo dispuesto en el art. 53 de la Ley N° 19.880 (C. 47°).

2. Eventual vulneración de una situación jurídica consolidada y transgresión al principio de confianza legítima. El Tribunal determinó que no hubo vulneración de una situación jurídica consolidada, ya que la SMA actuó conforme al marco legal al ejercer su potestad de invalidación. Además, señaló que no resulta procedente invocar el principio de buena fe como fundamento para impugnar la decisión de la autoridad administrativa, cuando es precisamente dicho estándar el que se encontraba en cuestión, sin que el titular lograra acreditarlo (C. 55°).

Por lo expuesto, el Tribunal rechazó la reclamación.

**Reclamación contra normas ambientales (art. 17 N°1 LTA):** Luego de recepcionados y analizados los antecedentes y observaciones recabadas en el proceso de consulta pública, el MMA se encontraba facultado para introducir modificaciones al texto definitivo del proyecto, derivadas precisamente de las observaciones recibidas, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de consulta.

Norma de Emisión de Radiación Electromagnética Asociada a Equipos y Redes de Transmisión de Servicios de Telecomunicaciones
<b>Identificación</b>
Segundo Tribunal Ambiental – Rol R-522-2025- Reclamación del art. 17 N°1 LTA. – “Ruiz Henríquez Ana María Verónica contra Ministerio del Medio Ambiente” – 30 de septiembre del 2025
<b>Indicadores</b>
radiación electromagnética – acceso a la información ambiental – principio de no regresión– telecomunicaciones
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, art. 17 N°1, 25, 27 y 29; Ley N° 19.300, art. 50; Ley N°18.168, art. 7°; Ley N°19.880, art. 41
<b>Antecedentes</b>
Doña Ana María Verónica Ruiz Henríquez, interpuso reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, conforme al art. 17 N° 1 de la Ley N° 20.600, en contra del Decreto Supremo N° 5, de 11 de enero de 2024, del MMA, que establece norma de emisión de radiación electromagnética asociada a equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones.
<b>Resumen de la sentencia</b>
El Segundo Tribunal Ambiental, determinó la existencia de las siguientes controversias:
1.- Eventual vulneración al principio de participación ciudadana y acceso a la información ambiental: El Tribunal estableció que, conforme a lo preceptuado en el artículo 21 del D.S N° 38/2012, luego de recepcionados y analizados los antecedentes y observaciones recabadas en el proceso de consulta pública, el MMA se encontraba facultado para introducir modificaciones al texto definitivo del proyecto, derivadas precisamente de las observaciones recibidas, sin necesidad de llevar a cabo un nuevo proceso de consulta, toda vez que aquel que fue realizado tuvo efectiva incidencia en los cambios introducidos en la regulación, recogiendo los reparos y las preocupaciones expresadas por la ciudadanía, por lo que no se verificó una infracción al principio de participación ciudadana en el proceso de elaboración de la norma en cuestión (C. 49°).
2.- Eventual infracción al procedimiento para la determinación de los límites de densidad de potencia acorde a los estándares de la OCDE: El Tribunal concluyó que el MMA se ajustó al procedimiento establecido en el artículo 7°, letra a), de la Ley General de Telecomunicaciones, de lo que se sigue

que en la elaboración del decreto impugnado no se ha incurrido en infracción legal alguna, por cuanto de la revisión de los antecedentes que obran en el expediente, es posible revisar y contrastar los elementos que fueron considerados para adoptar la decisión de fijar los estándares que se establecieron finalmente en la norma aprobada, lo que permite desestimar una infracción al deber de motivación del acto administrativo, establecido en el artículo 41 inciso 4º de la Ley N° 19.880 (C. 70º).

3.- Eventual infracción al principio de no regresión: El Tribunal señaló que no se aprecia que el instrumento reclamado sea regresivo, sino que establece estándares más estrictos que aquellos expresados en la norma técnica sectorial de la Subtel, con el objeto de controlar las emisiones de radiación electromagnética provenientes de equipos y redes de transmisión de servicios de telecomunicaciones, para proteger la salud de las personas (C. 90º).

Por lo expuesto, el Segundo Tribunal Ambiental rechazó la reclamación.

## TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**Reclamación contra resoluciones de la SMA (art. 17 N°3 LTA). Sanción:** La SMA actuó conforme a derecho al declararse incompetente respecto de las materias no vinculadas a la RCA —decisión que no fue impugnada oportunamente—, por lo que fue correcto omitir pronunciamiento sobre ellas en la resolución reclamada. En cuanto a las denuncias admisibles por ruido y efecto sombra intermitente, se constató que la primera fue archivada sin observaciones y la segunda continúa en tramitación.

Parque Eólico Negrete Región del Biobío
<b>Identificación</b>
Tercer Tribunal Ambiental – Rol R-1-2025 – Reclamación del art. 17 N° 3 LTA – “Ilustre Municipalidad de Negrete con Superintendencia del Medio Ambiente” – 2 de septiembre de 2025.
<b>Indicadores</b>
motivación –ruido – efecto sombra intermitente–pérdida de suelo–efectos sinérgicos– incompetente–archivo
<b>Normas relacionadas</b>
LTA, arts. 17 N°3 y 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47; LOSMA, arts. 2, 3, 35, 36, 42, 49 y 56; D.S N° 30/2012 MMA; Ley 19.880; CPC, arts. 158, 160, 164, 169 y 170
<b>Antecedentes</b>

Mediante la Res. Ex. N° 2242, de 29 de noviembre de 2024 (Resolución Reclamada), dictada por la SMA, se archivaron varias denuncias relacionadas con el cumplimiento de los límites de emisión de ruido establecidos para el proyecto “Parque Eólico Negrete”.

El reclamante impugnó judicialmente la resolución de la SMA, ya individualizada, solicitando: (i) que la resolución reclamada sea declarada ilegal y se deje sin efecto; (ii) que ordene la adopción de medidas correctivas efectivas que garanticen el cumplimiento de la RCA del proyecto y la NER, y (iii) que establezca un sistema de vigilancia y monitoreo independiente para asegurar el cumplimiento continuo de la normativa ambiental por el proyecto.

### Resumen de la sentencia

El Tribunal consideró que la controversia se limitó a determinar si la Resolución Reclamada, estuvo o no debidamente motivada y si omitió referirse a las condiciones de infraestructura en las viviendas cercanas al proyecto; el efecto sombra intermitente; pérdida de suelo agrícola y la solicitud de fiscalización con una evaluación sinérgica de los proyectos de parques eólicos de la zona (C. 7°).

1.- Respecto al incumplimiento de la RCA del proyecto “Parque Eólico Negrete”, en cuanto a las condiciones de infraestructura de las viviendas aledañas y al incumplimiento de las mejoras para mitigar los efectos del ruido y efecto sombra intermitente en las mismas. El Tribunal determinó que, la SMA actuó dentro de sus competencias al descartar la existencia de una infracción, al no constatar en la RCA referencia alguna de condición, norma o medidas relativas al mejoramiento de las viviendas. En cuanto a las denuncias por ruido y sombra intermitente informó que continúan en trámite (C. 12°).

2.- Respecto a la pérdida de suelo agrícola de aproximadamente 8,68 hectáreas. La SMA al revisar la RCA comprobó que esta materia fue revisada como un impacto ambiental y se descartó que fuera significativa. Por otro lado, al no existir condición, norma o medida vinculada al resguardo del uso del suelo en la RCA, no puede configurarse una infracción en los términos del art. 35 letra a) de la LOSMA., siendo ajustada a derecho la decisión de archivar la denuncia en este punto (C.13°).

3.- Los proyectos evaluados y en evaluación son revisados de manera individual y no sinérgica, lo que afecta la calidad de vida de los vecinos y comunidad. El Tribunal consideró que es una materia que no está asociada a ninguna RCA en particular, sino a preocupaciones que deben expresarse en el marco del SEIA (C. 14°).

Los jueces ambientales concluyeron que la SMA actuó conforme a derecho al declararse incompetente respecto estas últimas materias y que dicha decisión no fue impugnada oportunamente (C. 15°). En cuanto a las denuncias admisibles- ruido y sombra intermitente-, se realizaron fiscalizaciones: la primera fue archivada sin objeciones y la segunda sigue en trámite (C. 16°).

Por lo razonado y expuesto, resuelve rechazar el recurso de la reclamante, sin condena en costas, por considerar que la reclamante tuvo motivos plausibles para litigar.